

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0078
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

AB. GABRIEL MAURICIO NIETO ANDRADE
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(…) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra l de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia;

esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.*”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”;
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del Recurso de Apelación establece: “*El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.*”;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)*”;
- Que,** el artículo 148, numerales 1, 12, y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás*

competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;

- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)**”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)
- Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-011512-E de 21 de julio de 2022, el señor Miguel Edgar Cárdenas Solórzano, interpone recurso de apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2022-091 de 08 de julio de 2022; por lo que, se ha procedido bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en*

todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Lo resaltado fuera del texto original). En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; artículo 147 y 148 números 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico, delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El recurso de apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A foja 1 a 11 del expediente administrativo, el señor Miguel Edgar Cárdenas Solórzano, mediante escrito ingresado a la Entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-011512-E de 21 de julio de 2022, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2022-091 de 08 de julio de 2022.

2.2. A fojas de 12 a 16 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0243 de 18 de agosto de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0874-OF de 19 de agosto de 2022, solicita al señor Miguel Edgar Cárdenas Solórzano subsane el recurso de apelación, y cumpla con los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo; y, presente la documentación que acredite su representación en el procedimiento administrativo.

2.3. A fojas 17 a 25 del expediente, el señor Miguel Edgar Cárdenas Solórzano mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-013483-E de 26 de agosto de 2022, cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, y solicita se amplíe el término para presentar la representación y poder comparecer en presente recurso de apelación.

2.4. A fojas 26 a 30 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0279 de 20 de septiembre de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1012-OF de 20 de septiembre de 2022, otorga el término de cinco días adicionales para que presenta la documentación que acredite su representación en el procedimiento administrativo.

2.5. A fojas 31 a 57 del expediente, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-015119-E de 27 de septiembre de 2022, el señor Miguel Edgar Cárdenas Solórzano presenta la documentación que acredita su comparecencia al procedimiento administrativo del recurso de apelación.

2.6. A foja 58 del expediente, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-016078-E de 07 de octubre de 2022, el señor Miguel Edgar Cárdenas Solórzano indica que, no ha sido notificado con el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-00279 de 20 de septiembre de 2022.

2.7. A fojas 59 a 63 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0316 de 27 de octubre de 2022, oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1193-M de 28 de octubre de 2022, admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de treinta días de conformidad con el artículo 194 de la norma ibídem; solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, remita copia certificada del expediente que culminó con la resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2020-091 de 08 de julio de 2022; y, evacua la prueba anunciada por la administrada, que corresponde a los siguientes documentos: “(...) **a)** *Posesión efectiva solicitada por el heredero universal y cónyuge sobreviviente Juan Fabrizio Brito Morán, y Blanca Mary Morán Obrien, en virtud de que, la prueba no ha sido adjuntada por el administrado, se **SOLICITA** al señor **Miguel Edgar Cárdenas Solórzano**, en el término de cinco días, a partir de la notificación de la presente providencia, adjunte la prueba anunciada; **b)** *Partida de defunción del señor Miguel Edgar Cárdenas Delgado (1 foja, copia simple); **c)** *Poder especial otorgado ante la Notaría Trigésima del cantón Quito; (6 fojas, copia simple); **d)** *RUC No. 1713736476001 (1 foja, copia simple); **e)** *En referencia a los documentos adjuntados en copias simples, que corresponde a: Autorización a nombre del señor Miguel Edgar Cárdenas Solórzano, cédula de ciudadanía del compareciente, y la credencial profesional del abogado patrocinador, sirvieron para acreditar la representación de la persona interesada en el presente recurso de apelación, y por su naturaleza no serán considerados como prueba para acreditar los hechos dentro del presente procedimiento administrativo.(...)”*****

2.8. A foja 64 del expediente, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2022-1746-M de 31 de octubre de 2022, remite a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL el archivo físico para custodia del expediente administrativo que culminó con la emisión de la resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2022-091 de 08 de julio de 2022.

2.9. A fojas 65 a 81 del expediente, mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-018312-E de 08 de noviembre de 2022, el señor Miguel Edgar Cárdenas Solórzano justifica la representación, y solicita la suspensión del acto administrativo que corresponde a la resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2022-091 de 08 de julio de 2022.

2.10. A fojas 82 y 83 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-0088-M de 09 de enero de 2023, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, remite copia certificado del expediente que culminó con la resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2022-091 de 08 de julio de 2022, adjunto al expediente administrativo en CD.

2.11. A fojas 84 a 89 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0006 de 13 de enero de 2023, notificada con oficio No.

ARCOTEL-DEDA-2023-0030-OF de 16 de enero de 2023, en virtud de que, el expediente administrativo ha sido remitido el día 09 de enero de 2023, por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, de conformidad con el artículo 162 del Código Orgánico Administrativo se suspende el plazo del procedimiento administrativo por un mes, y solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, indique si el recurrente informó a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que el señor Miguel Edgar Cárdenas Delgado había fallecido el 11 de abril de 2021; y, a la Coordinación Técnica de Control de ARCOTEL, remita un informe técnico respecto del argumento presentado por el administrado en el documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-015119-E de 27 de septiembre de 2022.

2.12. A fojas 90 a 92 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2023-0156-M de 18 de enero de 2023, informa que los representantes de la estación matriz denominada SON DE MANTA FM, no ha comunicado a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, del fallecimiento del señor Miguel Edgar Cárdenas Delgado, apoderado del señor Eduardo Enrique Brito Mieles (+).

2.13. A fojas 93 a 121 del expediente, la Coordinación Técnica de Control de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2023-0210-M de 24 de enero de 2023, remite el informe técnico No. IT-CCDE-2023-0007 de 19 de enero de 2023.

2.14. A fojas 122 a 126 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0032 de 15 de febrero de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0121-OF de 15 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de dos meses; y, corre traslado con la prueba de oficio para que el administrado se pronuncie sobre su contenido, dando cumplimiento al artículo 196 de la norma ibídem.

2.15. A fojas 127 y 128 del expediente, el señor Miguel Edgar Cárdenas Solórzano, mediante documento signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-002722-E de 24 de febrero de 2023, presenta sus argumentos y se pronuncia sobre la prueba de oficio.

2.16. A fojas 129 a 133 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0088 de 14 de abril de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0387-OF de 14 de abril de 2023, suspende el plazo del procedimiento administrativo por el término de diez días, y solicita al señor Miguel Edgar Cárdenas Solórzano, adjunte la posesión efectiva anunciada como prueba.

2.17. A fojas 135 a 155 del expediente, el señor Miguel Edgar Cárdenas Solórzano mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-005572-E de 20 de abril de 2023, adjunta la posesión efectiva de los bienes inmuebles, muebles y activo bancario dejados por el causante doctor Eduardo Enrique Brito Mieles.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO.- En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0316 de 27 de octubre de 2022, admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

El acto impugnado corresponde a la resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2022-091 de 08 de julio de 2022, que dispone:

*“(…) **ARTÍCULO DOS.-** Negar la solicitud realizada por el señor MIGUEL EDGAR CÁRDENAS DELGADO, en calidad de apoderado de los señores BLANCA MARY MORAN OBIEN (cónyuge sobreviviente) y JUAN FABRIZIO BRITO MORAN (hijo), herederos del señor EDUARDO ENRIQUE BRITO MIELES (+) concesionario de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “SON DE MANTA FM”, 93.3 MHz, matriz de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, por no ingresar la documentación solicitada mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-0267-OF de 20 de febrero de 2020, esto es, la copia certificada de la posesión efectiva y nombres completos de la persona que los representará ante los organismos respectivos, conforme la certificación emitida por la Unidad de Documentación y Archivo a través del memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-0692-M de 09 de marzo de 2022; y, que en el Informe Técnico Nro. IT-CZO4-C-2021-0351 de 13 de diciembre de 2021, aprobado y remitido por el Coordinador Técnico de Control con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0241-M de 01 de febrero de 2022, se indica que la estación de radiodifusión denominada “SON DE MANTA FM”, en la que opera la frecuencia 93.3 MHz, se encuentra operando con parámetros técnicos diferentes a los autorizados. (…)”*

Argumentos presentados por el señor Miguel Edgar Cárdenas Solórzano.

El señor Miguel Edgar Cárdenas Solórzano, en el escrito de interposición del recurso de apelación, ingresado a la Entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-011512-E de 21 de julio de 2022, indica:

*“(…)3.-) La notificación por el mencionado medio electrónico, es ilegítima, por cuanto debió notificarse con la terminación del contrato de concesión al concesionario a través de su cónyuge sobreviviente **BLANCA MARV MORÁN OBIEN** y heredero universal el **Dr. JUAN FABRIZIO BRITO MORÁN**, más no al fallecido administrador de la estación, cuyo suceso lo justifico con la partida de defunción en copia digital adjunta.*

*4.-) Si bien es cierto, mi padre en la calidad anotada, hizo conocer a este organismo de control su condición de administrador, con fecha Quito, 9 de septiembre de 2019, solicitando la modificación del título habilitante de Frecuencia del Espectro Radioeléctrico para la prestación del servicio de radio difusión de señal abierta de la estación “**SON DE MANTA**” 93.3 Mhz, petición que no fue atendida como debió ser, vulnerando el derecho constitucional consignado en el Art. 66.23 de la norma supra; siendo inverosímil que se responda a lo petitionado mediante resolución a casi **TRES AÑOS** posteriores a la petición y fallecimiento del solicitante del servicio de su representada; teniendo como sustento dos informe jurídicos como lo señala la resolución en el “**ARTÍCULO UNO**”.*

*5.-) La impugnada resolución, viola los Arts. 76, 76.1, 76.7 letras a.-, c.-, d.- y l.-, Art. 82 de la Constitución de la República, por cuanto mi difunto padre en vida ni los sucesores del concesionario, han conocido los actos previos a la Resolución, omitiendo la garantía constitucional del debido proceso, seguridad jurídica y afectación grave al derecho a la legítima defensa, lo que ha incidido en la decisión del procedimiento, acarreado LA **NULIDAD DE LO ACTUADO**, por violación a las garantías básicas que regla las normas supremas del Estado; y, la inobservancia de la legalidad del procedimiento administrativo consagrado en los Arts. 226 y 227 del Código Orgánico Administrativo, precisamente por*

la omisión de hacer conocer los actos previos a la decisión, no responder de manera oportuna la petición de mi difunto padre de fecha 19 de septiembre de 2019 como exigía el Art. 28 de la pretérita Ley de Modernización del Estado, subsumida en el Art. 207 del Código Orgánico Administrativo vigente, (después de tres años) **NO HABER NOTIFICADO** a la cónyuge sobreviviente ni heredero del concesionario primitivo. (...)

Petición concreta:

Con este memorial, argumentos y más alegaciones que irrefutablemente surgen de la verdad procesal, son razones suficientes para apelar y exigir por imperio derecho, la nulidad de la Resolución, sobre la base de hechos ciertos e incontrastables por inobservancia de las citas legales y constitucionales invocadas.

Subsidiariamente, en mérito a lo prescrito en el Art. 229 del Código Orgánico Administrativo, **solicito la suspensión de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTELCTHB-CTDE-2022-091, de fecha 08 de julio de 2022**, suscrita electrónicamente por el Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia, Coordinador Técnico de Títulos y Habilitantes Delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por afectar el legítimo requerimiento de su representada en estricta observancia de la ley y la Constitución; dado que la Radio "**SON DE MANTA**", es un referente de la comunicación social en nuestra ciudad y en la provincia, con alta sintonía por la programación que a diario ponemos a consideración del colectivo social, fuente de trabajo para el personal de cuya actividad como reporteros y comunicadores, subsisten con sus familias, quienes conllevan las repercusiones de esta Resolución. (...)"

Además, el recurrente en el escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-015119-E de 27 de septiembre de 2022, señala:

"(...) c.-) Que, en observancia de los Informes técnicos, que dice relación a la ubicación de la antena de la Radio y ser congruente con la autorización, debo de informar que con fecha Quito, 9 de septiembre de 2019 Arcotel-DEDA-2019-014951-E se presentó una solicitud de modificación del título habilitante Radiodifusión de Señal Abierta. En el informe técnico se justifica el porqué (sic) no se puede ubicar el transmisor en el Cerro de Montecristi, así como también existe el registro oficial Órgano del Gobierno del Ecuador año IV-Quito, jueves 23 de mayo de 1996-No. 952 en la parte pertinente del Director Ejecutivo de INEFAN en el considerando, en donde se consideró al Cantón Montecristi, provincia de Manabí sea considerado Área de Bosque y Vegetación Protectores, con una superficie de 7806,25 hectáreas, y en el año 1993 fue declarado por el Municipio de Montecristi Zona de Protección Natural.

Debo de indicar que en la ubicación de la matriz ya no corresponde en la Av. 113 Zona Tarquí de Manta debido al terremoto 16 de abril 2016, en donde quedó totalmente destruida y se consideró a esa área como Zona Cero. En la actualidad la matriz se encuentra ubicada en la Av. 18 entre calles 13 y 14, Y la novedad fue comunicada a Arcotel, así como también fue de conocimiento público este desastre natural.

d.-) Que, considerando mi nombre como administrador de la Radio "Son de Manta" se autorice al compareciente obtener ante el S.R.I el RUC, como persona jurídica para la emisión de facturas por concepto de publicidad comercial a los clientes de Radio "Son de Manta"."

En el escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-016078-E de 07 de octubre de 2022, indica:

"(...) Lo inusual de la aludida providencia, es que pese a estar aparentemente notificado al administrado; por asuntos tecnológicos no se ha podido abrir el sistema para conocer de su contenido y ejercer el derecho a la legítima defensa por algo que deba contradecir y/o aceptar; frente a ello, me acerqué a Arcotel para comunicar de la novedad, manifestándome una de las servidoras que me volverán a notificar al correo electrónico señalado en autos; sin embargo, han pasado varios días y aún no recibo la notificación de la mencionada fecha, en debida y legal forma, lo que dejo constancia por cualquier eventualidad que pudiera afectar mis derechos a la legítima defensa, debido proceso y seguridad jurídica tutelados por la Constitución de la República. (...)"

También el administrado en los escritos ingresado a la Entidad con Nros. ARCOTEL-DEDA-2022-018312-E de 08 de noviembre de 2022, y ARCOTEL-DEDA-2023-002722-E de 24 de febrero de 2023, indica:

*"(...) **Petición expresa:***

Con este memorial, una vez justificada mi personería y el derecho a proseguir con la tramitación administrativa, estoy solicitando:

a.-) Que, en lo sucesivo, dentro el trámite administrativo, se deberá contar con mi participación.

b.-) Justificada mi personería conforme a la ley, el compareciente, queda ampliamente facultado para requerir a este organismo de control, previo las exigencias de rigor, mantener vigente la concesión de la frecuencia 93.3 MHz para la estación de radiodifusión denominada *liSO n* de Manta".

c.-) Que, en observancia de los informes técnicos, que dicen relación a la ubicación de la antena de la Radio, y ser congruente con la autorización, proceder a su ubicación correcta; esto es, en el cerro de Montecristi de la provincia de Manabí.

d.-) Que, considerado mi nombre como administrador de la Radio "Son de Manta, se autorice al compareciente obtener ante el S.R.I, el R.U.C, como persona jurídica para la emisión de facturas por concepto de publicidad comercial a los clientes de Radio "Son de Manta"

En unidad de criterio, firmo conjuntamente con el profesional del derecho. (...)"

*"(...) a) De los mismos, se extrae que se refieren a la ubicación de la antena en un lugar distinto al determinado en el contrato de concesión; si bien es cierto no tengo nada que contradecir a ello; en observación de los principios rectores de oportunidad, racionalidad y flexibilidad **¿CÓMO PODER ACATAR EL INFORME TÉCNICO DE REUBICACIÓN DE LA ANTENA?** Cuando existe el informe derivado del director de INEFAN y Registro Oficial año IV, de fecha 23 de mayo de 1966-No.952, señalando en lo pertinente:*

"Qué el cantón Montecristí, provincia de Manabí sea considerado área de bosque y vegetación protectores, con una superficie de 7 806 hectáreas y en el año 1993 fue declarado por el Municipio del Cantón Montecristi Zona de Protección Natural".

En este sentido, dejo a vuestra disposición recomendar en que lugar debo reubicar la antena, por cuanto en las condiciones en que se encuentra para cumplir con lo autorizado en el contrato original, opera un obstáculo legal y un físico imposible de poder cumplir con lo que se ordene.

b) En otro orden me acerqué ante las dependencias de Arcotel para solicitar el Código para el depósito de las sanciones pecuniarias, que imponen las resoluciones

*administrativas ST -DEM-2009-0025 y ST -DRM-2011-0016, de fechas 02 de febrero de 2009 y 17 de mayo de 2001 respectivamente, de **USD.40,00** y **USD.20,00** en su orden. (...)"*

ANÁLISIS:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, la ley, principios jurídicos, y jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El 27 de octubre de 1994, la administración otorga la concesión de la frecuencia 93.3 MHz, denominada SON DE MANTA FM, al señor Eduardo Enrique Brito Mieles (+), con fecha de vigencia hasta el día 27 de octubre de 2014.

Los señores Blanca Mary Morán Obrien, Juan Fabrizzio Brito Morán, Eduardo Enrique Brito Morán, y Carmen Aida Brito Smith, mediante documentos Nros. 06655 y 107178 de fecha 13 de junio de 2013, pone en conocimiento el fallecimiento del señor Eduardo Enrique Brito Mieles, además solicita continuar operando, y presentar los requisitos de conformidad con el artículo 69 con la Ley de Radiodifusión y Televisión, y remitir de manera posterior los documentos legales y técnicos.

La ex Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante oficio No. ITC-2013-2828 de 24 de junio de 2013, indica que los recurrentes deben informar y solicitar la concesión de la frecuencia al Consejo Nacional de Telecomunicaciones. La ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, con oficio No. SNT-2013-0826 de 11 de septiembre de 2013, informa que el recurrente puede

acogerse a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décimo Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación.

Mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2019-00419-E de 07 de enero de 2019, el señor Miguel Edgar Cárdenas Delgado comparece en calidad de apoderado especial, adjunta el poder para ratificar su representación, y solicita:

*“(...) realizar el cambio de Nombre de Concesionario o Responsable de la Frecuencia que nosotros manejamos, para que los tramites de Certificados de Uso de Frecuencias así como los pagos que se realizan mensualmente a la misma se registren a mi razón Social. Nuestra frecuencia es **93.3 FM** con el nombre comercial de **Radio Son de Manta** la misma que está registrada con Uds. a nombre del señor **EDUARDO ENRIQUE BRITO MIELES** con C.I.# **1700986787**.*

*Adjunto a la presente toda la información pertinente, inclusive se adjunta un poder notariado donde describe que puedo hacer uso de la frecuencia, la misma que fue otorgado por el concesionario de la frecuencia el señor **EDUARDO ENRIQUE BRITO MIELES**.”*

Según se desprende de la escritura de poder especial otorgada por el señor Eduardo Brito Mieles, a favor del señor Miguel Edgar Cárdenas Delgado, ante la Notaría Pública Cuarta del cantón Manta: *“(...) **Dos punto Tres.-** Desde el inicio de operaciones de la radio, el señor Miguel Cárdenas Delgado, es hasta le presente fecha el gerente de la emisora, ejerciendo en forma exclusiva el gobierno y administración de radio Son de Manta, calidad en base a la cual es quien responde por todas las obligaciones legales que se derivan para renovar el contrato de Concesión, (...)”*

Los recurrentes además adjuntan el poder especial otorgado por los señores Blanca Mary Morán Obrien y Juan Fabrizzio Brito Morán, a favor del señor Miguel Edgar Cárdenas Delgado, el día 16 de noviembre de 2016, ante la Notaria Trigésima del cantón Quito.

La Unidad Técnica de Registro Público de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CTRP-2019-0188-M de 10 de abril de 2019, certifica:

*“(...) En el Sistema SIRATV, el señor **EDUARDO ENRIQUE BRITO MIELES** consta registrado como concesionario:*

| Nombre estación | N. Inscripción | F. Inscripción | F. Contrato | F. Vencimiento | Estado |
|-----------------|----------------|----------------|-------------|----------------|--------|
| SON DE MANTA FM | 102 | 28/10/1994 | 27/10/1994 | 27/10/2014 | Activa |

(...)”

La Ley Orgánica de Comunicación, en la disposición transitoria decima cuarta, señala: *“**En caso de fallecimiento de una persona natural** concesionaria de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta, **el o la cónyuge y sus herederos continuarán haciendo uso de los derechos de concesión hasta que finalice el plazo de la misma.** Si estas personas quieren participar en el concurso para renovar la concesión de la frecuencia se constituirán en una persona jurídica, en un plazo de hasta 180 días, y recibirán el beneficio del 20% del puntaje total al que hace referencia el Art. 105 de esta Ley.”*

El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, expedido con resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016, vigente a la fecha indica:

“Art. 166.- Fallecimiento del concesionario.- En caso de fallecimiento de una persona natural concesionaria de una frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión, él o la cónyuge y/o los herederos continuarán haciendo uso de los derechos del título habilitante hasta que finalice el plazo del mismo, previa solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y su respectiva aprobación.

Para el efecto, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL emitirá el informe técnico, en el que se indique si la estación ha venido operando de acuerdo a los parámetros técnicos e informará del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de concesión así como a la normativa aplicable.

Si él o la cónyuge y/o los herederos quieren participar en el concurso para renovar y obtener la concesión de la frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión se constituirán en una persona jurídica, en un plazo de hasta ciento ochenta (180) días antes del vencimiento del plazo del título habilitante, y recibirán el beneficio del 20% del puntaje total al que hace referencia el artículo 107 y la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación.

Con el objeto de que se pueda ejercer este derecho, dentro del término de hasta sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del fallecimiento de la persona natural concesionaria de una frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión abierta, él o la cónyuge y/o los herederos deberán informar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL del fallecimiento del concesionario y justificarán su comparecencia.

Según lo establecido en la norma, el señor Eduardo Enrique Brito Mielles persona natural, concesionario de la frecuencia 93.3 MHz, denominada SON DE MANTA FM, falleció el día 08 de abril de 2013, por lo que, su cónyuge y herederos continúan haciendo uso de los derechos del título habilitante hasta la fecha de vencimiento el día 27 de octubre de 2014.

La Dirección Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos, remite el Informe No. DNA4-0009-2019 aprobado el 07 de junio de 2019, que recomienda: “(...) 7. **Dispondrá a los Coordinadores Técnicos de Títulos Habilitantes y de Control, regularizar las concesiones que se encuentran a nombre de personas fallecidas, a favor de él o la cónyuge y sus herederos, previa la verificación de que los mismos utilizan la frecuencia y que la operación de la estación cumple con los parámetros técnicos y legales, conforme la normativa aplicable para el caso. (...)**”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, indica: “**Recomendaciones de auditoría.- Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado.**”

El recurrente argumenta que, con fecha 09 de septiembre de 2019 solicitó la modificación del título habilitante, y que su petición no fue atendida, por lo que, es inverosímil que se responda

mediante resolución a casi tres años posteriores a la petición. Al respecto la administración dispone:

El señor Miguel Edgar Cárdenas Delgado, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2019-014951-E de 09 de septiembre de 2019, solicita la modificación del título habilitante.

Mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0267-OF de 20 de febrero de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL dispone que, con la finalidad de regularizar las concesiones que se encuentra a nombre de personas fallecidas, en cumplimiento de la Contraloría General del Estado, solicita que la cónyuge y los herederos del señor Eduardo Enrique Brito Mieles (+), presente la siguiente documentación:

- “(...) a) Copia certificada de la posesión efectiva;
b) Nombres completos de la persona que los representará ante los organismos respectivos; y que harán uso de los derechos de concesión de la estación de radiodifusión sonora o de televisión, hasta que finalice el plazo contemplado en el título habilitante.*

La documentación solicitada, deberá entregarla en la Unidad de Documentación y Archivo (área de recepción de trámites) en el término de hasta diez (10) días, contados a partir de la recepción del presente oficio. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la documentación solicitada, se archivará la solicitud en razón de lo establecido en la Disposición Transitoria Octava de la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”

Además, mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0267-OF de 20 de febrero de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL indica que, una vez la Dirección Ejecutiva de Entidad, emita la resolución de continuación de uso de derechos de concesión a favor de la cónyuge y los herederos, se inscriba y margine en el Registro Público, el recurrente podrá solicitar las modificaciones al título habilitante; la administración ha dado respuesta a la petición del administrado de manera oportuna y de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-0692-M de 09 de marzo de 2022, la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, certifica que: *“(...) el oficio fue remitido de manera física por correos del Ecuador, el envío se realizó el 26 de febrero de 2020 a la provincia de Manabí, en la ciudad de Manta a la dirección: AV. 18 ENTRE CALLES 13 Y 14 PRIMER PISO ALTO y fue recibido por la Señora MARÍA ZAMBRANO el 28 de febrero de 2020. (...)”*. Al acto administrativo que corresponde al oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0267-OF de 20 de febrero de 2020, ha sido notificado en legal y debida forma el día 28 de febrero de 2020, sin embargo, el administrado no remite la documentación e información solicitada.

El señor Miguel Edgar Cárdenas Solórzano en el escrito de interposición del presente recurso de apelación, anuncia como medio de prueba la posesión efectiva por el heredero universal y cónyuge sobreviviente Juan Frazzio Brito Morán, y Blanca Mary Morán Obrien respectivamente. La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0316 de **27 de octubre de 2022**, solicita al recurrente remita el documento ya que no ha sido adjuntado, y el administrado recién con fecha **20 de abril de 2023** mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-005572-E, da cumplimiento a lo dispuesto.

De la revisión a la “DECLARACIÓN JURAMENTADA DE POSESIÓN EFECTIVA DE LOS BIENES INMUEBLES, MUEBLE Y ACTIVO BANCARIO DEJADOS POR EL CAUSANTE SEÑOR DOCTOR EDUARDO ENRIQUE BRITO MIELES; A FAVOR DE SU CONYUGE SEÑORA BLANCA MARY MORAN OBRIEN; Y, DE SUS HIJOS : CARMEN AIDA BRITO MORAN, EDUARDO ENRIQUE BRITO MORAN; Y, DOCTOR JUAN BRAZZIO BRITO MORAN.-“, se verifica que la misma fue emitida el día **tres de octubre de 2013**, ante la Notaría Pública Cuarta del cantón Manta, sin embargo, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0267-OF de 20 de febrero de 2020, y se remite después seis meses de haberse solicitado dentro del presente recurso de apelación.

En cumplimiento de la Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, y el informe No. DNA4-0009-2019 aprobado el 07 de junio de 2019, emitido por la Contraloría General del Estado, la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico de ARCOTEL, emite el Informe Técnico No. IT-CCDE-2020-0089 de 18 de junio de 2020, que concluye:

“(…) 4.- CONCLUSIONES:

- Sobre la base del Informe de operación emitido por la Coordinación Zonal 4, del Instructivo para la Verificación de los Parámetros y Características de Operación en las Inspecciones de Comprobación de la Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora y de Televisión Abierta, expedido con Resolución ARCOTEL-2018-0582 de 06 de julio de 2018, y, de la información contenida en la base de datos SPECTRA, con corte al 2 de junio de 2020, se desprende que **Radio “SON DE MANTA FM” (93.3 MHz), MATRIZ de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, se encuentra operando con parámetros técnicos diferentes a los autorizados en el respectivo título habilitante,** en lo relacionado con la ubicación del transmisor, puesto que está instalado en Cerro de Hojas, ubicación diferente de la autorizada Cerro Montecristi.
- En relación al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de concesión, así como la normativa aplicable, la Coordinación Zonal 4 informa que sobre la base de la información registrada en las bases de datos que reposa en dicha Coordinación, el señor BRITO MIELES EDUARDO ENRIQUE (+) concesionario de la estación de radiodifusión sonora FM denominada SON DE MANTA FM, tiene tres (3) Procesos Administrativos Sancionatorios, hasta el 13 de mayo de 2020.

(…)

- La estación de radiodifusión SON DE MANTA FM, está siendo representada por el Sr. MIGUEL CARDENAS DELGADO, conforme el documento presentado al momento de la inspección donde los herederos del Sr. EDUARDO ENRIQUE BRITO MIELES (+) lo nombran apoderado de la Radio SON DE MANTA FM. La estación de radiodifusión SON DE MANTA FM, se encuentra facturando con RUC: 1300586862001, cuya razón social es EDUARDO ENRIQUE BRITO MIELES lo cual puede ser visualizado en las facturas 001-001-000000216 y 001-001-000000219, cuyas copias se adjunta.”

Mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-3092-M de 13 de octubre de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL que, en virtud de que, la radiodifusión sonora (93.3 MHz), denominada “SON DE MANTA FM”, se encuentra operando

con parámetros técnicos diferentes a los autorizados en lo relacionado a la ubicación del transmisor, y por el tiempo transcurrido solicita a la Coordinación Técnica de Control efectúe la inspección correspondiente.

La Coordinación Técnica de Control de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2022-0241-M de 01 de febrero de 2022, remite el Informe Técnico No. IT-CZO4-C-2021-0351 de 13 de diciembre de 2021, emitido por la Coordinación Zonal 4 de ARCOTEL, que concluye:

“7. CONCLUSIONES:

- La estación de radiodifusión SON DE MANTA FM, que opera en la frecuencia 93.3 MHz, se encuentra operando con parámetros técnicos diferente a lo autorizado, esto es: **tener su estudio en lugar diferente a lo autorizado, y tener ubicado su transmisor en Cerro de Hojas (Jaboncillo) cuando lo autorizado es Cerro Montecristi.**
- A pesar que la estación de radiodifusión sonora SON DE MANTA FM se encuentra operando con parámetros técnicos distintos a los autorizados, **sin contar con la autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (cambió la ubicación del Estudio y trasmisor); cubre el área de cobertura autorizada.**
- El señor **CÁRDENAS SOLORZANO MIGUEL EDGAR** se encuentra dirigiendo la continuidad de la operación y ejerce el control de la estación matriz denominada SON DE MANTA FM, **facturando la cuña publicitaria como persona natural con número de RUC: 1713736476001.**”

El administrado argumenta que, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-014951-E de 09 de septiembre de 2019, presentó la solicitud de modificación del título habilitante, justificando que no se puede ubicar el transmisor en el Cerro Montecristi, ya que ha sido declarado parte de la Zona de Protección Natural, y respecto de la ubicación matriz ya no corresponde a la Av. 113 Zona Tarqui, debido al terremoto de 16 de abril de 2016, en donde quedó totalmente destruida. Al respecto la administración dispone:



Conforme se desprende del Informe Técnico No. IT-CCDE-2023-0007 de 19 de enero de 2023, prueba de oficio solicitada por la administración, la Coordinación Técnica de Control establece que, con fecha 27 de octubre de **1994**, la administración otorga la concesión de la frecuencia 93.3 MHz, al señor Eduardo Enrique Brito Mieles (+), siendo el cerro Montecristi el sitio autorizado para la ubicación del transmisor; y con resolución No. 00024, publicada en el Registro Oficial No. 952 de **23 de mayo de 1996**, INEFAN declara bosque protector.

Según se verifica del Informe Técnico No. IT-CCDE-2020-0089 de **18 de junio de 2020**, y el Informe Técnico No. IT-CZO4-C-2021-0351 de **13 de diciembre de 2021**, la ubicación del transmisor ya se encontraba instalada en el Cerro de Hojas, así como el estudio se localiza en un lugar diferente, modificación realizada por el recurrente sin la autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Además, es importante indicar que, el recurrente con fecha 09 de septiembre de 2019, después de más de 23 años de tener conocimiento de los hechos, solicita la modificación del título habilitante.

Por lo que, se puede determinar que, la estación de radiodifusión sonora SON DE MANTA FM, se encuentra operando con parámetros técnicos distintos a los autorizados, sin contar con la

autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con referencia al cambio de la ubicación del Estudio y transmisor.

Por otro lado, el Informe Técnico No. IT-CZO4-C-2021-0351 de 13 de diciembre de 2021, emitido por la Coordinación Zonal 4 de ARCOTEL, indica que, el señor Miguel Edgar Cárdenas Solórzano se encuentra dirigiendo la continuidad de la operación y facturando como persona natural con RUC 1713736476001, como se desprende:

| | |
|--|---|
| <p>93.3 FM STEREO RADIO SON DE MANTA</p>  <p>CARDENAS SOLORZANO MIGUEL EDGAR</p> <p>RADIO SON DE MANTA</p> <p>Dirección Matriz: AVENIDA 18 Y CALLE 14 ALTOS VETERINARIA MANTA PETS.</p> <p>Dirección Sucursal: AVENIDA 18 Y CALLE 14 ALTOS VETERINARIA MANTA PETS.</p> <p>OBLIGADO A LLEVAR CONTABILIDAD NO</p> <p>CONTRIBUYENTE RÉGIMEN MICROEMPRESAS</p> | <p>R.U.C.: 1713736476001</p> <p>FACTURA</p> <p>No. 001-002-000000066</p> <p>NÚMERO DE AUTORIZACIÓN 051020210117137364760012001002000000681234567812</p> <p>FECHA Y HORA DE AUTORIZACIÓN 05/10/2021 12:18:17.000</p> <p>AMBIENTE: PRODUCCION</p> <p>EMISIÓN: NORMAL</p> <p>CLAVE DE ACCESO</p>  <p>051020210117137364760012001002000000681234567812</p> |
| <p>Razón Social / Nombres y Apellidos: GARCIA ZAMBRANO PLINIO MIGUEL</p> <p>Fecha de Emisión: 05/10/2021</p> <p>Dirección: TARQUI CALLE 102</p> | <p>Identificación: 1306965912001</p> <p>Gufa Remisión:</p> |

Al respecto, es importante señalar el artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación, que dispone:

“Art. 117.- Intransferibilidad de las concesiones.- Las concesiones de frecuencias que sean adjudicadas a cualquier persona natural o jurídica para el funcionamiento de medios de comunicación no forman parte de su patrimonio, y por lo tanto está prohibido todo acto que esté orientado a que otra persona natural o jurídica distinta disfrute o se beneficie del uso de dichas concesiones de frecuencias.”

Si alguna persona natural o jurídica, usando cualquier formato legal, pretende vender, revender, trasladar, transferir o alquilar las concesiones de frecuencias otorgadas en su favor por el Estado, tales transacciones serán nulas y no generan ningún derecho para quien supuestamente las adquiere; por el contrario, esto será causa suficiente para que las concesiones queden inmediatamente revocadas y las frecuencias concesionadas vuelvan a la administración del Estado.

Los propietarios de las acciones de la persona jurídica concesionaria, no podrán transferir o ceder sus acciones sin la autorización previa y por escrito de la autoridad de telecomunicaciones.

El beneficiario de la concesión deberá además pagar una multa al Estado equivalente al 50% de todo lo que hubiese obtenido o pactado obtener por la supuesta

venta, transferencia o alquiler de la frecuencia concesionada, sin perjuicio de responder civil y penalmente por los perjuicios ocasionados a los particulares que aparentemente adquirirían derechos por estas transacciones ilegales.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

En virtud de lo expuesto, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de ARCOTEL, emite el “DICTAMEN JURÍDICO RESPECTO DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA FM DENOMINADA “SON DE MANTA” No. DJ-CTDE-2022-155, el mismo que concluye:

“4. CONCLUSIÓN

*En orden a los antecedentes, base normativa y análisis expuesto, considerando que el señor MIGUEL EDGAR CÁRDENAS DELGADO, en calidad de apoderado de los señores BLANCA MARY MORAN OBRIEN (cónyuge sobreviviente) y JUAN FABRIZIO BRITO MORAN (hijo), herederos del señor EDUARDO ENRIQUE BRITO MIELES (+), concesionario de la estación de radiodifusión sonora FM denominación “SON DE MANTA FM”, 93,3 MHz, matriz de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, no ingresaron la documentación solicitada mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-0267-OF de 20 de febrero de 2020, esto es, la copia certificada de la posesión efectiva y nombres completos de la persona que los representará ante los organismos respectivos, conforme la certificación emitida por la Unidad de Documentación y Archivo a través del memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-0692-M de 09 de marzo de 2022; y, sobre la base del Informe Técnico Nro. IT-CZO4-C-2021-0351 de 13 de diciembre de 2021, que fue aprobado y remitido por el Coordinador Técnico de Control con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0241-M de 01 de febrero de 2022, en el cual indica que la estación de radiodifusión denominada “SON DE MANTA FM”, en la que opera la frecuencia 93.3 MHz, **se encuentra operando con parámetros técnicos diferentes a los autorizados**; la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico considera que el Delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus competencias, facultades, atribuciones, responsabilidades y disposiciones, debería dar por terminado el contrato de concesión celebrado el 27 de octubre de 1994, entre la Autoridad de Telecomunicaciones y el señor EDUARDO ENRIQUE BRITO MIELES (+), por muerte del titular en caso de persona natural, conforme lo dispone el artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y la recomendación 7 del informe No. DNA4-0009-2019, aprobado el 07 de junio de 2019, que contiene los resultados del “Examen especial a los procesos de concesión y renovación de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital efectuados por el CONATEL, SENATEL, SUPERTEL y actual AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2012 y el 18 de febrero de 2015; y, otorgamiento de autorizaciones para la instalación y operación temporal de frecuencias de televisión abierta, efectuados, por el periodo comprendido entre el 19 de febrero de 2015 y el 30 de septiembre de 2018.”*

Los representantes de la estación de radiodifusión sonora SON DE MANTA FM, no ingresaron la documentación solicitada mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-0267-OF de 20 de febrero de 2020, que corresponde a la copia certificada de la posesión efectiva y nombres completos de la persona que los representará ante los organismos respectivos; y, se encuentran operando con parámetro técnicos diferentes a los autorizados.

El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, expedido con resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016, vigente a la fecha indica:

Artículo 167.- Requisitos.- Para el uso de los derechos del título habilitante a favor de la cónyuge y/o los herederos, se debe presentar la solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, indicando fecha del fallecimiento de la persona natural concesionaria, adjuntando la copia certificada del Acta de Defunción y de la posesión efectiva; nombres completos de la persona que los representará ante los organismos respectivos; y que harán uso de los derechos de concesión de la estación de radiodifusión sonora o de televisión, hasta que finalice el plazo contemplado en el título habilitante.

El o la cónyuge y/o los herederos **deben operar la frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión, en los mismos términos y plazos estipulados en el título habilitante y/o modificatorios en caso de haberlos y normas vigentes aplicables. En caso de no cumplir e incurrir en alguna causal de terminación del título habilitante, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL procederá a dar por terminado unilateral y anticipadamente el título habilitante** respectivo, siguiendo para el efecto el procedimiento aprobado.

Artículo 168.- Complementación.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta cinco (5) días de presentada la solicitud, revisará si la misma se encuentra completa. Si la documentación presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de hasta diez (10) días para que el solicitante la complete, **en caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud;** decisión que será notificada al/los solicitantes, en el término de hasta quince (15) días, sin perjuicio de que puedan presentar nuevamente su solicitud dentro del término de hasta noventa (90) días a partir del fallecimiento.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 21 indica: “De la terminación de los títulos habilitantes.- Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. **No será necesario el inicio del procedimiento administrativo, en los casos de terminación de los títulos habilitantes por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de duración, siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación.**” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, la cónyuge y los herederos del señor Eduardo Enrique Brito Mieles (+), debían continuar operando la frecuencia de radiodifusión sonora en los términos y plazos estipulados en el título habilitante, sin embargo, no han dado cumplimiento a lo establecido, por lo que, han incurrido en una causal de terminación del título habilitante. El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala que no es necesario dar

inicio al procedimiento administrativo, en los casos de terminación de los títulos habilitantes por muerte del titular, y expiración del tiempo de duración.

Por lo que, mediante resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2022-091 de 08 de julio de 2022, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, resuelve negar la solicitud signada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-00419-E de 07 de enero de 2019, realizada por el señor Miguel Edgar Cárdenas Delgado, en calidad de apoderado de la cónyuge sobreviviente y los herederos del señor Eduardo Enrique Brito Mieles (+), por no ingresar la documentación solicitada mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0267-OF de 20 de febrero de 2020; y, dar por terminado el contrato de concesión de 27 de octubre de 1994, otorgado al señor Eduardo Enrique Brito Mieles (+) de conformidad con el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y a la recomendación 7 del Informe No. DNA4-0009-2019 aprobado el 07 de junio de 2019, por la Contraloría General del Estado.

El señor Miguel Edgar Cárdenas Solórzano, en el presente recurso de apelación argumenta que, la notificación es ilegítima por cuanto debía notificarse con la terminación del contrato de concesión, a la cónyuge sobreviviente y al heredero universal, y no al fallecido administrador de la estación. Al respecto la administración dispone:

Según se desprende del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-1973-M de 22 de julio de 2022 emitido por la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, la resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2022-091 de 08 de julio de 2022 se notifica en legal y debida forma el día 12 de julio de 2022, a la dirección señalada por el recurrente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Según desprende de la prueba de oficio solicitada por la administración en el presente recurso, que corresponde al memorando No. ARCOTEL-CTHB-2023-0156-M de 18 de enero de 2023, señala: “(...) *Por lo que, se puede concluir que, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes **no se le informó del fallecimiento del señor Miguel Edgar Cárdenas Delgado** (Apoderado del señor EDUARDO ENRIQUE BRITO MIELES (+). (...)).* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El compareciente señor Miguel Edgar Cárdenas Solórzano, así como los señores Blanca Mary Morán Obrien (cónyuge sobreviviente) y los herederos del señor Eduardo Enrique Brito Mieles (+), no informaron a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el fallecimiento del señor Miguel Edgar Cárdenas Delgado (+).

Sin embargo, es importante señalar lo dispuesto en el artículo 114 del Código Orgánico Administrativo: “*Convalidación por preclusión. Se produce la convalidación del acto administrativo con vicios subsanables por preclusión del derecho de impugnación en los siguientes casos: 1. **La notificación viciada se convalida cuando el interesado ha realizado actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto objeto de la notificación o interponga cualquier impugnación**, respecto del acto al que se refiera la notificación. (...)*”

El señor Miguel Edgar Cárdenas Solórzano, apoderado de la señora Blanca Mary Morán Obrien (cónyuge sobreviviente) y el señor Juan Fabrizio Brito Morán, heredero universal del señor Eduardo Enrique Brito Mieles (+), mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-011512-E, interpone recurso de apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2022-091 de 08 de julio de 2022, por lo que, si la notificación estuviere viciada se ha convalidado a la presentación de la presente impugnación.

Todo lo anterior conlleva a concluir que, el acto administrativo impugnado que corresponde a la resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2022-091 de 08 de julio de 2022, fue emitida de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, cumpliendo las garantías y derechos consagrados por la Constitución de la República del Ecuador.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0039 de 27 de abril de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

“III. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

1. *El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, dispone: “**Art. 166.- Fallecimiento del concesionario.- En caso de fallecimiento de una persona natural concesionaria de una frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión, él o la cónyuge y/o los herederos continuaran haciendo uso de los derechos del título habilitante hasta que finalice el plazo del mismo**, previa solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y su respectiva aprobación.*

*Para el efecto, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL emitirá el informe técnico, en el que **se indique si la estación ha venido operando de acuerdo a los parámetros técnicos** e informará del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de concesión así como a la normativa aplicable.* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

2. *La Dirección Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos, remite el Informe No. DNA4-0009-2019 aprobado el 07 de junio de 2019, que recomienda: “(...) 7. Dispondrá a los Coordinadores Técnicos de Títulos Habilitantes y de Control, **regularizar las concesiones que se encuentran a nombre de personas fallecidas, a favor de él o la cónyuge y sus herederos, previa la verificación de que los mismos utilizan la frecuencia y que la operación de la estación cumple con los parámetros técnicos y legales**, conforme la normativa aplicable para el caso. (...)”.* (Subrayado y negrita fuera del texto original).
3. *La estación de radiodifusión sonora SON DE MANTA FM, se encuentra operando con parámetros técnicos distintos a los autorizados, sin contar con la autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con referencia al cambio de la ubicación del Estudio y trasmisor.*
4. *Mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0267-OF de 20 de febrero de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, solicita al señor Miguel Edgar Cárdenas Delgado los requisitos establecidos en el artículo 167 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, y el recurrente no dio atención a lo requerido.*

5. La resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2022-091 de 08 de julio de 2022, fue emitida de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, cumpliendo las garantías y derechos consagrados por la Constitución de la República del Ecuador.

IV. RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **NEGAR** el recurso de apelación presentado por el señor Miguel Edgar Cárdenas Solórzano, apoderado de la señora Blanca Mary Morán Obrien (cónyuge sobreviviente) y el señor Juan Fabrizzio Brito Morán, heredero del señor Eduardo Enrique Brito Mieles (+), mediante escrito ingresado a la Entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-011512-E de 21 de julio de 2022, en contra de la resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2022-091 de 08 de julio de 2022.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-011512-E de 21 de julio de 2022, interpuesto por el señor Miguel Edgar Cárdenas Solórzano, apoderado de la señora Blanca Mary Morán Obrien (cónyuge sobreviviente) y el señor Juan Fabrizzio Brito Morán, heredero del señor Eduardo Enrique Brito Mieles (+); puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0039 de 27 de abril de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el recurso de apelación presentado por el señor Miguel Edgar Cárdenas Solórzano, apoderado de la señora Blanca Mary Morán Obrien (cónyuge sobreviviente) y el señor Juan Fabrizzio Brito Morán, heredero del señor Eduardo Enrique Brito Mieles (+), mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-011512-E de 21 de julio de 2022, en contra de la resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2022-091 de 08 de julio de 2022.

Artículo 4.- RATIFICAR la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2022-091 de 08 de julio de 2022, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Miguel Edgar Cárdenas Solórzano, apoderado de la señora Blanca Mary Morán Obrien (cónyuge sobreviviente) y el señor Juan Fabrizzio Brito Morán, heredero del señor Eduardo Enrique Brito Mieles (+), el derecho que tiene a impugnar la presente resolución en sede administrativa y judicial de conformidad con los términos y plazos establecidos en la ley.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Miguel Edgar Cárdenas Solórzano, apoderado de la señora Blanca Mary Morán Obrien (cónyuge sobreviviente) y el señor Juan Fabrizzio Brito Morán, heredero del señor Eduardo Enrique Brito Mieles (+), en los correos electrónicos luis-riverab@hotmail.com, luisrivera2006.lr3445@gmail.com, y luis-@hotmail.com, dirección señalada por la administrada para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Coordinación Técnica de Regulación, Coordinación Zonal 5, Dirección de Patrocinio y Coactivas, y a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 27 días del mes de abril de 2023.

Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

| ELABORADO POR: | REVISADO POR: |
|--|---|
| Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO | Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES |